

**Asunto C-415/20**

**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia**

**Fecha de presentación:**

7 de septiembre de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Finanzgericht Hamburg (Tribunal de lo Tributario de Hamburgo, Alemania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

20 de agosto de 2020

**Parte demandante:**

Gräfendorfer Geflügel- und Tiefkühlfeinkost Produktions GmbH

**Parte demandada:**

Hauptzollamt Hamburg (Oficina Principal de Aduanas de Hamburgo)

**Objeto del procedimiento principal**

Solicitud de pago de intereses sobre restituciones a la exportación indebidamente no concedidas y sobre sanciones indebidamente impuestas

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

**Cuestiones prejudiciales**

1. La obligación de los Estados miembros, con arreglo al Derecho de la Unión, de reembolsar con intereses los gravámenes recaudados infringiendo el Derecho de la Unión, ¿existe también cuando la causa del reembolso no es que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea haya declarado que la base jurídica infringe el Derecho de la Unión, sino una interpretación por el Tribunal de Justicia de una (sub)partida de la nomenclatura combinada?

2. ¿Son aplicables los principios que rigen el derecho a percibir intereses con arreglo al Derecho de la Unión establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea también al pago de restituciones a la exportación que la autoridad del Estado miembro haya denegado infringiendo el Derecho de la Unión?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Reglamento (CE) n.º 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas (DO 1999, L 102, p. 11), considerando 65, artículos 49 y 51.

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Abgabenordnung (Ley General Tributaria; en lo sucesivo, «AO»), en particular sus artículos 37, 233 y 236

Gesetz zur Durchführung der gemeinsamen Marktorganisationen und der Direktzahlungen (Marktorganisationsgesetz – MOG) (Ley para la Aplicación de las Organizaciones Comunes de Mercados y de los Pagos Directos; en lo sucesivo, «MOG»), artículos 6 y 14

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 HMIL exportaba canales de aves de corral a terceros países. Durante el período comprendido entre los meses de enero y junio de 2012, la Oficina Principal de Aduanas demandada denegó a la demandante la concesión de restituciones a la exportación por las mercancías exportadas, al estimar que los productos exportados no eran de calidad sana, cabal y comercial porque las canales de aves de corral no habían sido totalmente desplumadas o presentaban un número demasiado elevado de vísceras, e impuso además una sanción a la demandante por haber solicitado una restitución a la exportación superior a la que le correspondía.
- 2 Tras haber resuelto el Finanzgericht Hamburg, basándose en la interpretación adoptada por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 24 de noviembre de 2011, Gebr. Stolle (C-323/10 a C-326/10, EU:C:2011:774), de las subpartidas 0207 1210 y 0207 1290 del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (DO 1987, L 366, p. 1), que la presencia de algunas plumas no tenía consecuencias negativas a efectos de la restitución y que se permite la presencia en una canal de un máximo de cuatro de las vísceras que se mencionan en dichas subpartidas, la Oficina Principal de Aduanas demandada concedió a la demandante las restituciones a la exportación solicitadas y le reembolsó las sanciones impuestas.

- 3 La demandante solicitó entonces a la Oficina Principal de Aduanas demandada que se le abonaran, por las restituciones a la exportación indebidamente no concedidas en el pasado y por las sanciones indebidamente impuestas, intereses por el período correspondiente a las restituciones no concedidas y a las sanciones impuestas, solicitud que fue desestimada por la Oficina Principal de Aduanas demandada. El recurso en vía administrativa presentado contra la resolución desestimatoria también fue desestimado por la Oficina Principal de Aduanas demandada. En estas circunstancias, la demandante interpuso un recurso ante el órgano jurisdiccional remitente.

### **Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial**

#### ***Sobre la primera cuestión prejudicial: intereses correspondientes a las sanciones abonadas indebidamente y reembolsadas***

- 4 La demandante no puede invocar disposiciones de Derecho nacional en apoyo de su pretensión de intereses. Según el artículo 233, primera frase, de la AO, los derechos derivados de una obligación tributaria, entre los que se incluyen las solicitudes de devolución en virtud del artículo 37, apartado 2, primera frase de la AO, únicamente devengarán intereses cuando así esté establecido legalmente. El artículo 236 de la AO, que podría resultar pertinente, no es aplicable en el presente asunto, al establecer como requisito que el importe de la restitución que dio lugar a la devolución haya sido objeto de reclamación por vía judicial, extremo que sin embargo no se cumple en el caso de autos. Solo en este supuesto puede nacer un derecho a percibir intereses a partir de la litispendencia, es decir, a partir de la notificación de la demanda al demandado. El Reglamento n.º 800/1999 tampoco contiene una base jurídica que pueda servir a la demandante para fundamentar sus pretensiones.
- 5 No obstante, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuando se han recaudado derechos (de importación) de modo contrario al Derecho de la Unión, existe una obligación de los Estados miembros, derivada del Derecho de la Unión, de pagar a los justiciables que tengan derecho a la devolución de los importes abonados los correspondientes intereses, que deben calcularse desde la fecha de pago por esos justiciables de los derechos devueltos (sentencia de 18 de enero de 2017, Wortmann, C-365/15, EU:C:2017:19, fallo). Esa resolución del Tribunal de Justicia sigue a una serie de resoluciones en las que el Tribunal de Justicia obligó a los Estados miembros, en virtud del Derecho de la Unión, no solo a reembolsar los gravámenes percibidos en infracción del Derecho de la Unión, sino también a resarcir al particular las pérdidas constituidas por la imposibilidad de disponer de cantidades de dinero (véase, en particular, la sentencia de 27 de septiembre de 2012, Zuckerfabrik Jülich, C-113/10, C-147/10 y C-234/10, EU:C:2012:591, apartado 65), por lo que en principio se devengan intereses por el período comprendido entre la fecha del pago indebido del gravamen en cuestión y la fecha de devolución de este (véase la sentencia de 18 de abril de 2013, Irimie, C-565/11, EU:C:2013:250, apartado 28).

- 6 Ciertamente, las sanciones basadas en el artículo 51 del Reglamento n.º 800/1999 no constituyen gravámenes, sino multas. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente no duda de que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia citada en el apartado anterior debe entenderse en un modo amplio y general, en el sentido de que no depende de la calificación jurídica que reciba la obligación pecuniaria de Derecho público impuesta por las autoridades del Estado miembro infringiendo el Derecho de la Unión como impuesto, derecho (de importación) o, como en el caso de autos, sanción.
- 7 En cambio, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas, desde el punto de vista del Derecho de la Unión, acerca de si la obligación de los Estados miembros descrita anteriormente existe también en los casos en que el motivo del reembolso no es que el Tribunal de Justicia haya declarado que la base jurídica infringe el Derecho de la Unión, sino —como en el presente caso— una (mera) interpretación por el Tribunal de Justicia de una (sub)partida de la nomenclatura combinada.
- 8 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, el punto de vista expresado en repetidas ocasiones por el Tribunal de Justicia de la compensación del perjuicio económico sufrido por el particular debido a la imposibilidad de disponer de una cantidad de dinero (véase, en particular, la sentencia de 18 de abril de 2013, *Irimie*, C-565/11, EU:C:2013:250, apartado 21) debería aplicarse sin embargo también al litigio principal. En efecto, la demandante también sufrió una pérdida por el hecho de que no tenía disponibles en forma de liquidez los recursos financieros que tuvo que movilizar para pagar las sanciones irregularmente impuestas.
- 9 En lo que respecta a la eficacia *ratione temporis* de una interpretación adoptada por el Tribunal de Justicia en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 267 TFUE, es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que dicha interpretación aclara y especifica, cuando es necesario, el significado y el alcance de dicha norma, tal como esta debe o habría debido entenderse y aplicarse desde el momento de su entrada en vigor. De ello resulta que la norma así interpretada puede y debe ser aplicada por el Juez a las relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación, siempre y cuando, por otra parte, se reúnan los requisitos necesarios para someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma (sentencia de 22 de octubre de 1998, *IN. CO. GE.* '90 y otros, C-10/97 a C-22/97, EU:C:1998:498, apartado 23). Al presente asunto también se aplica por tanto *ex tunc* la interpretación adoptada por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 24 de noviembre de 2011, *Gebr. Stolle* (C-323/10 a C-326/10, EU:C:2011:774), de las subpartidas 0207 1210 y 0207 1290 del anexo I del Reglamento n.º 3846/87, por lo que la sanción impuesta a la demandante era desde el principio contraria al Derecho de la Unión y fue impuesta infringiendo este.

***Sobre la segunda cuestión prejudicial: intereses sobre las restituciones a la exportación pagadas con retraso***

- 10 Ninguna disposición del Derecho de la Unión establece el derecho a percibir intereses en caso de demora indebida en el pago de una restitución a la exportación. En particular, por lo que respecta al presente asunto, el artículo 49, apartado 8, del Reglamento n.º 800/1999 no especifica los derechos conferidos al exportador cuando haya expirado el plazo que en él se establece y la autoridad del Estado miembro no haya pagado la restitución a la exportación. Así pues, parece que corresponde, en principio, al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro regular las condiciones de pago de intereses por las subvenciones públicas abonadas con retraso.
- 11 No existe en Derecho nacional ningún principio general del Derecho que establezca intereses (adecuados) por la demora en el pago de prestaciones estatales, sino únicamente el pago de intereses en función de situaciones bien definidas. En el presente caso, el artículo 14, apartado 2, de la MOG, en relación con el artículo 236 de la AO, en principio podría resultar de aplicación aquí. Sin embargo, un requisito previo a este respecto es la litispendencia (véase el apartado 4 anterior), que, sin embargo, no se dio en el presente asunto al no haberse interpuesto acción alguna para reclamar el reembolso de las sanciones.
- 12 Como a la demandante se le abonaron restituciones a la exportación de las canales de aves de corral exportadas, a las que tenía derecho en virtud del Derecho de la Unión, con un retraso considerable, sufrió pérdidas debido a la falta de disponibilidad de esas sumas de dinero y, por lo tanto, debería encontrarse en una situación análoga a la de un sujeto pasivo al que se impone el pago de gravámenes infringiendo el Derecho de la Unión.
- 13 El Tribunal de Justicia ha hecho hincapié en el elemento de «cierta simetría» entre, por una parte, la situación de los operadores económicos que se han beneficiado de una ventaja como consecuencia de un error cometido infringiendo el Derecho de la Unión y, por otra parte, la situación de los operadores económicos que, a causa de un error, han sufrido un perjuicio de forma contraria al Derecho de la Unión (sentencia de 18 de enero de 2017, Wortmann, C-365/15, EU:C:2017:19, apartado 29). Según el considerando 65 del Reglamento n.º 800/1999, para garantizar la igualdad de trato de los exportadores en los Estados miembros, conviene establecer expresamente, en lo que respecta a las restituciones a la exportación, que el beneficiario reembolse los intereses de todos los importes pagados de forma indebida. De conformidad con esta exigencia del Derecho de la Unión, el legislador nacional estableció en el artículo 14, apartado 1, frase 1, de la MOG que las pretensiones de reembolso de beneficios devengan intereses desde la fecha en que nacieron. Un sistema jurídico nacional basado en el principio de simetría podría exigir que un operador económico pudiera también reclamar intereses a partir de la fecha de la denegación ilícita de las restituciones a la exportación, ya que en caso contrario no se cumpliría el punto de vista señalado

por el Tribunal de Justicia de la «cierta simetría» entre la situación del operador económico y la de la Administración de aduanas.

- 14 Sin embargo, en el artículo 14, apartado 2, de la MOG, el Estado miembro estipuló al menos que las reclamaciones de beneficios, que en virtud del artículo 6, apartado 1, número 1, letra a), de la MOG también incluyen las restituciones a la exportación, devengarán intereses desde el momento de la litispendencia, es decir, a partir del momento en que se notifique la demanda al demandado. El operador económico tiene, pues, derecho a una indemnización adecuada, al menos parcial, por las pérdidas financieras que haya sufrido como consecuencia de la demora del Estado miembro en el pago de las restituciones a la exportación de manera contraria al Derecho de la Unión. Sin embargo, en el presente caso, como ya se ha señalado (véase el apartado 4 anterior), la demandante no ha reclamado su derecho a la restitución a la exportación por la vía judicial.
- 15 El hecho de que un operador económico no reclame también por la vía judicial las restituciones a la exportación, sino únicamente mediante un recurso en vía administrativa ante la autoridad aduanera del Estado miembro, es frecuente en la práctica cuando, por razones de economía procesal, los interesados esperan el resultado de un procedimiento judicial piloto. En este caso, el operador económico no puede reclamar intereses con arreglo al Derecho nacional si el resultado del procedimiento piloto es positivo para él, lo que puede justificarse por la consideración de que la decisión de no reclamar el derecho por vía judicial, sino esperar al resultado de un procedimiento piloto, es una decisión autónoma del operador, que debe soportar a continuación las consecuencias jurídicas, a saber, la renuncia al derecho a percibir intereses con arreglo al artículo 236 de la AO.